



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8109	30/09/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1075,
OPRAC 1-1258:

Comunicación "A" 8066. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito y Ratio de Apalancamiento, atento a lo dispuesto por la resolución difundida por la Comunicación A 8066.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Capital mínimo.

- 1.1. Exigencia.
- 1.2. Exigencia básica.
- 1.3. Integración.
- 1.4. Incumplimientos.

Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.1. Exigencia.
- 2.2. Exclusiones.
- 2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 2.4. Definición de cartera minorista.
- 2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.
- 2.6. Tabla de ponderadores de riesgo.
- 2.7. Factores de conversión crediticia (CCF).

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- 3.1. Tratamiento de las titulizaciones.
- 3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- 4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.
- 4.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida.
- 4.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- 5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.
- 5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.
- 5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.
- 5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 6.1. Exigencia.
- 6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.
- 6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.
- 6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

A efectos de determinar qué posición recibe el tratamiento de máxima preferencia podrá, si así correspondiera por la realidad o finalidad económica de la operación, no considerarse ciertas operaciones o derechos que, en sentido técnico, se adelantan en el orden de prelación –tal es el caso de los *swaps* de tasa de interés y de monedas–.

Cuando los tramos de máxima preferencia compartan una asignación de pérdidas a pro-rata, la diferencia en sus plazos no será considerada, dado que dichos tramos se benefician del mismo nivel de mejora crediticia.

Si un tramo de máxima preferencia fuera a su vez estratificado en tramos o cubierto parcialmente –de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.13.2.–, solamente la nueva parte de máxima preferencia deberá ser tratada como tal.

Una facilidad de liquidez que respalde un programa ABCP no será la posición de máxima preferencia en el programa, sino que lo será el título valor que cuenta con el respaldo de la liquidez. En cambio, la facilidad será la posición de máxima preferencia si no se pueden transferir los fondos que generan los activos subyacentes a los restantes acreedores hasta tanto se reintegre la facilidad de liquidez que se hubiese empleado para cubrir pérdidas. En caso contrario o si por cualquier otra razón la facilidad de liquidez se encontrara en una posición intermedia y no en la posición de máxima preferencia respecto de los activos subyacentes, no deberá ser tratada como de máxima preferencia.

La entidad que posea o garantice una posición de máxima preferencia en una titulización tradicional podrá aplicar el tratamiento de transparencia (*look-through*) para determinar el ponderador de riesgo, siempre que en todo momento se conozca la composición del conjunto subyacente de exposiciones y que no se trate de una retitulización.

En el tratamiento de transparencia, dicha posición de máxima preferencia recibirá un ponderador igual al promedio ponderado de los ponderadores aplicables a las exposiciones subyacentes.

3.1.7. Tratamiento de las operaciones sintéticas.

El empleo de técnicas de coberturas del riesgo de crédito (CRC) –tales como activos admitidos como garantía, garantías personales y derivados de crédito– para cubrir la posición subyacente se podrá reconocer a efectos de determinar la exigencia de capital correspondiente a titulizaciones sintéticas sólo si se satisfacen las siguientes condiciones:

- i) Las coberturas del riesgo de crédito cumplen los requisitos establecidos en la Sección 5.
- ii) Los activos admitidos como garantía se limitan a los especificados en los puntos 5.3.1.2. y 5.3.2.2. Podrán reconocerse los activos admisibles dados en garantía por “entes de propósito especial” (SPE).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- iii) Los garantes admisibles se limitan a los estipulados en el punto 5.4.1. Los SPE no son garantes admisibles.
- iv) La entidad transfiere a terceros el riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes.
- v) Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no contienen cláusulas o condiciones que limiten la cantidad del riesgo de crédito transferido, tales como las siguientes:
 - a) Cláusulas que limiten de forma considerable la protección crediticia o la transferencia del riesgo de crédito, tales como cláusulas de amortización anticipada en una titulización de facilidades crediticias rotativas que produzcan el efecto de subordinar los derechos de la entidad financiera, umbrales por debajo de los cuales no se active la protección crediticia –incluso si se produce un evento de crédito– establecidos en niveles elevados, o cláusulas que permitan la extinción de la protección debido al deterioro de la calidad crediticia de las posiciones subyacentes.
 - b) Cláusulas que obliguen a la entidad originante a alterar las exposiciones subyacentes para mejorar la calidad crediticia promedio del conjunto de activos subyacente.
 - c) Cláusulas que incrementen el costo de la protección crediticia para la entidad en respuesta al deterioro en la calidad crediticia del conjunto de activos subyacente.
 - d) Cláusulas que incrementen el rendimiento pagadero a partes distintas de la entidad originante, tales como inversores y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta al deterioro en la calidad crediticia del conjunto de activos subyacente.
 - e) Cláusulas que contemplen aumentos de la posición a primera pérdida retenida o de las mejoras crediticias provistas por la entidad originante después del inicio de la operación.
- vi) Se cuente con dictamen jurídico competente que confirme la exigibilidad del contrato.
- vii) Las opciones de exclusión satisfacen las condiciones estipuladas en el punto 3.1.4.

3.1.8. Tratamiento de las titulizaciones con cláusulas de amortización anticipada.

- 3.1.8.1. A los efectos de estimar la exigencia de capital, la entidad financiera originante no podrá excluir las exposiciones objeto de titulización –punto 3.1.2.2.– ni podrá reconocer el empleo de técnicas de CRC para la cobertura de la posición subyacente en las titulizaciones sintéticas –punto 3.1.7.– si:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.13. Tratamiento de las posiciones con cobertura de riesgo admisible.

Al calcular la exigencia de capital, se podrá reconocer la protección crediticia recibida respecto de una posición de titulización siempre que:

- i) Se trate de alguno de los activos admitidos como garantía en los puntos 5.3.1.2. y 5.3.2.2. o de garantías personales o de derivados de crédito que cumplan con los requisitos operativos especificados en el punto 5.2.3.

Se podrán reconocer los activos dados en garantía por los SPE.

- ii) La protección sea provista por alguna de las entidades detalladas en el punto 5.4.1.

No podrán reconocerse los SPE como garantes admisibles.

3.1.13.1. Cobertura total o proporcional.

Cuando una entidad provea protección crediticia total o proporcional –punto 5.4.2.– a una posición de titulización, la entidad proveedora deberá calcular su exigencia de capital como si mantuviera directamente en su activo la parte de la posición de titulización sobre la cual ha provisto la protección, de acuerdo con la definición del vencimiento del tramo establecido en el punto 3.1.1.9.

La entidad financiera compradora de la protección crediticia, sea total o proporcional, podrá reconocer la cobertura del riesgo de crédito para la posición de titulización siempre que se cumplan las condiciones previstas en los acápites i) y ii) precedentes.

3.1.13.2. Cobertura por tramos.

En el caso de que la protección sea por tramos –punto 5.4.3.–, el tramo original se dividirá en dos subtramos: el cubierto y el descubierto. Esta división no implicará una nueva operación de titulización y los subtramos no constituirán una retitulización.

El comprador de la protección podrá reconocer la protección de un tramo de su posición sólo si se satisfacen las condiciones de los acápites i) y ii) precedentes, en cuyo caso deberá calcular la exigencia de capital por cada subtramo de forma separada de la siguiente manera:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- a) Para el subtramo no cubierto, a los efectos del cálculo de los ponderadores de riesgo a aplicar –punto 3.1.11.–, los parámetros A y D deberán calcularse separadamente para cada subtramo como si éstos hubieran sido emitidos desde el inicio como tramos separados. El valor de K_{SA} se computará sobre la cartera subyacente de la operación original. Además, los subtramos que no son de máxima preferencia se deberán tratar como posiciones de titulización que no son de máxima preferencia aun si la posición de titulización original, sin considerar la protección, calificara como de máxima preferencia según la definición del punto 3.1.6.
- b) Para el subtramo cubierto, se calculará conforme a lo previsto en la Sección 5., según la definición de vencimiento de los tramos del punto 3.1.1.9.

El proveedor de protección deberá calcular su exigencia de capital como si mantuviera una exposición directa al subtramo cubierto de la posición de titulización, conforme a lo previsto en el apartado a) precedente.

3.1.13.3. Descalce de plazos de vencimiento.

La exigencia de capital para hacer frente a un descalce de plazos de vencimiento se determinará conforme a lo previsto en el punto 5.4.5. En el caso de que las exposiciones cubiertas tengan vencimientos diferentes, se usará el plazo más largo.

Cuando la protección adquirida cubra a los activos titulizados, podrá surgir un descalce de plazos de vencimiento en el contexto de una titulización sintética. Cuando se celebra un nuevo contrato que compensa al derivado de crédito o de cualquier otro modo se le pone fin a la protección original, los plazos efectivos de todos los tramos de la titulización sintética podrían diferir del de las exposiciones subyacentes.

Las entidades que titulicen sintéticamente las exposiciones que tienen en el activo a través de la compra de protección por tramos no deberán tener en cuenta los descalces de plazos de vencimiento de las posiciones de titulización a las que se les asigne un ponderador de 1250%. Para cualquier otra posición de titulización, deberán aplicar el tratamiento establecido en el punto 5.4.5.

3.1.14. Criterios para la determinación de titulizaciones simples, transparentes y comparables.

A los fines de establecer el ponderador de riesgo a aplicar de acuerdo con el enfoque estandarizado –punto 3.1.11.–, una titulización se considerará simple, transparente y comparable (STC) si:

- se trata de una titulización tradicional que no constituye un programa ABCP;
- involucra una transferencia real de activos –en los términos del acápite v) del punto 3.1.14.1.–; y

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

donde:

V: valor actual de mercado de las operaciones con derivados en el conjunto de neteo.

C: valor neto de los activos recibidos y dados en garantía, aplicando los aforos correspondientes, el cual deberá calcularse con la metodología NICA definida en el acápite v). A tal efecto, mediante el uso de aforos se incrementará el valor de los activos en garantía (excepto efectivo) dados por la entidad a su contraparte y se reducirá el valor de los recibidos. Los aforos serán los mismos que se aplican a las transacciones de tipo REPO –previstos en el punto 5.3.2.3.– y se calcularán para los períodos correspondientes –un año para las operaciones sin margen, y el período de riesgo para las operaciones con margen–.

CR: exposición presente respecto de la contraparte, que no puede tener un valor negativo. Si la entidad tuviera una mayor protección de sus exposiciones, por contar con garantías en exceso –incluso en ausencia de un acuerdo de margen de variación– o por estar sus operaciones *out-of-the-money*, el CR no se verá afectado, pero sí se reducirá la EPF, conforme a lo dispuesto en el punto 4.2.1.2.

VM: margen de variación. Protege a las partes contratantes de la exposición en la que ya ha incurrido una de ellas por los cambios en el valor de mercado del contrato luego de su celebración. Su importe depende del valor de mercado de los derivados y se modifica permanentemente.

Las operaciones bilaterales con un acuerdo de margen de variación unidireccional a favor de la contraparte de la entidad –es decir, la entidad financiera entrega pero no recibe la garantía– se tratarán como operaciones sin márgenes.

v) Tratamiento de las operaciones con margen.

El CR para las operaciones con margen se define como la mayor exposición que no alcanza a activar un aumento del VM, en función de las condiciones –tales como umbrales y montos mínimos de transferencia– para el intercambio de garantías previstas en los correspondientes acuerdos, y se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$CR = \text{máx. } (V - C; TH + MTA - NICA; 0)$$

donde:

TH (*positive threshold*): umbral positivo antes de que la contraparte deba aportarle garantías a la entidad.

MTA (*minimum transfer amount*): monto mínimo de transferencia aplicable a la contraparte.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

ciados en mercados de valores y operaciones de liquidación diferida, y a lo previsto en la Sección 5. para las SFT.

No se aplicará el plazo mínimo de veinte días hábiles para el cálculo del período de riesgo de margen (MPOR) de los conjuntos de neteo en los que se verifiquen más de 5.000 operaciones en la medida en que no existan disputas pendientes y que dicho conjunto no contenga garantías ilíquidas u operaciones exóticas. Idéntico criterio se aplicará para la determinación del período de mantenimiento mínimo (T_M) utilizado en el cálculo de los aforos de las SFT previsto en el punto 5.3.2.3.

En todos los casos, se utilizará un MPOR mínimo de 10 días para el cálculo de las exposiciones a una CCP por operaciones de derivados OTC.

Cuando la CCP reciba el margen de variación de una operación y el activo propiedad del miembro compensador no esté protegido contra la insolvencia de la CCP, el horizonte temporal de riesgo mínimo a aplicar a dichas exposiciones será el menor entre 1 año y el plazo residual de la operación, con un plazo mínimo de 10 días hábiles.

- c) En las operaciones con CCP radicadas en jurisdicciones en las cuales la liquidación por saldos netos en caso de incumplimiento tenga validez legal y con independencia de si la contraparte es insolvente o se ha declarado en quiebra, el costo de reposición total de todos los contratos relevantes para determinar la exposición por operaciones podrá calcularse como un costo de reposición neto, siempre que el conjunto de operaciones compensables aplicable a dicha liquidación cumpla con los requisitos que en materia de validez legal se establecen en: i. el punto 5.3.2.5. para las SFT y ii. el acápite ii) del punto 4.2.1.1. en el caso de las operaciones con derivados.

En la medida en que las disposiciones antes referidas contengan la expresión “acuerdo marco de neteo” o la frase “un contrato de neteo con una contraparte u otro acuerdo”, deberá interpretarse que incluye a todo acuerdo de neteo con validez legal que reconozca derechos de compensación legalmente exigibles. Si la entidad financiera no pudiese demostrar que los acuerdos de neteo cumplen estos requerimientos, cada transacción individual se considerará como un conjunto de neteo en sí misma a los efectos de calcular la exposición por operaciones.

- ii) Exposiciones de los miembros compensadores con sus clientes.

El miembro compensador considerará su exposición con un cliente –incluyendo la potencial exposición al riesgo CVA– como una operación bilateral, independientemente de que el miembro compensador garantice la operación o actúe como un intermediario entre el cliente y la CCP. Sin embargo, como el período de liquidación (*close-out*) para las operaciones compensadas de los clientes es más corto, los miembros compensadores podrán calcular la exigencia por la exposición a sus



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- b) Las leyes, regulaciones y acuerdos contractuales o administrativos aplicables hacen que sea altamente probable la portabilidad de las transacciones. Esto es que las transacciones compensadoras realizadas a través del miembro compensador en situación de impago o insolvencia serán concluidas indirectamente a través de la CCP o por la CCP. En tal caso, las posiciones y garantías del cliente con la CCP serán transferidas a valor de mercado, a menos que el cliente peticione cerrar las posiciones a valor de mercado.

Idénticas condiciones se deberán cumplir para que la entidad financiera dé ese tratamiento a su exposición con una CCP por transacciones realizadas en calidad de cliente en las que su cumplimiento es garantizado por un miembro compensador y para las exposiciones de los clientes de nivel inferior con los clientes de nivel superior en las estructuras multiniveles, siempre que en todos los niveles de los clientes involucrados se cumplan las dos condiciones de este acápite.

Cuando el cliente no esté protegido de sufrir pérdidas en caso de falta de pago o insolvencia conjunta del miembro compensador y alguno de sus clientes, pero se cumplan todas las restantes condiciones anteriormente expuestas, la exposición del cliente con el miembro compensador o frente al cliente de mayor nivel, respectivamente, recibirá un ponderador de riesgo del 4%.

Cuando la entidad financiera sea cliente del miembro compensador y no se cumplan estos requisitos, la exposición con el miembro compensador, incluida –de corresponder– la exposición potencial por riesgo CVA, se deberá tratar como una operación bilateral.

iv) Tratamiento de las garantías.

Todo activo que la entidad financiera constituya en garantía de estas operaciones recibirá el ponderador que le corresponda de acuerdo con lo previsto en estas normas, considerando a ese efecto qué tratamiento –cartera de negociación o de inversión– hubiera recibido en caso de no haber sido depositado en la CCP. Cuando los activos de un miembro compensador o cliente se coloquen en garantía a favor de una CCP o miembro compensador, pero de modo que no queden protegidos de su quiebra, la entidad financiera que constituye la garantía deberá reconocer además el riesgo de crédito que se deriva de la posibilidad de sufrir pérdidas por la calidad crediticia de la entidad que recibe los activos en garantía. Es decir que, independientemente de la cartera a la que estén asignados, los activos constituidos en garantía estarán sujetos también al requisito de riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR) establecido en el punto 4.2., incluido el incremento por los aforos descriptos en el punto 5.3.2.3., computados de acuerdo con lo previsto en el acápite v) del punto 4.2.1.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

En el caso en que los activos se constituyan en garantía de una cuenta que contenga operaciones SFT y derivados, el margen inicial integrado por el miembro o cliente deberá ser asignado a las exposiciones SFT y a las exposiciones a los derivados en la proporción de las EAD específicas de esos productos, calculadas de acuerdo con el punto 5.3. para SFT y el enfoque SA-CCR –sin incluir los efectos de la garantía– establecido en el punto 4.2. para los derivados.

Si los aportes al fondo de garantía para incumplimientos de un miembro (DF_i) no están separados en función de las subcuentas correspondientes a los clientes y al miembro compensador, deberán ser asignados por subcuenta de acuerdo con la respectiva porción del margen inicial que cada subcuenta tenga en relación con el total del margen inicial depositado en la cuenta del miembro compensador.

De tratarse de derivados, la EAD_i se calculará –aplicando el enfoque SA-CCR– como si se tratara de una exposición por operaciones bilaterales entre la CCP y el miembro compensador. A ese efecto, para calcular la exposición potencial futura de la CCP se empleará un MPOR de 10 días. Todo activo en garantía al que la CCP pueda recurrir en caso de incumplimiento del miembro compensador o del cliente, incluyendo los aportes al fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos de ese miembro (DF_i), reducirá la exposición de la CCP con ese miembro o cliente a través del multiplicador de la EPF establecido en el punto 4.2.

Para las SFT, la EAD será:

$$\text{máx. } (EBRM_i - IM_i - DF_i; 0)$$

donde:

$EBRM_i$: denota el valor de la exposición con el miembro compensador “i” antes de mitigar el riesgo según el punto 5.3.; a los efectos de este cálculo, el margen de variación que se haya transferido –antes del último pedido de reposición de márgenes de ese día– se incorporará al valor de mercado de las operaciones.

IM_i : es el margen inicial aportado por el miembro compensador a la CCP.

DF_i : es el aporte al fondo de garantía para incumplimientos efectivizado por el miembro compensador que se aplicará en caso de incumplimiento de dicho miembro, al mismo tiempo o inmediatamente después que el margen inicial, para reducir la pérdida de la CCP.

Los aforos a ser aplicados a las SFT serán los indicados en el punto 5.3.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Al efecto de estos cálculos se observará lo siguiente:

- a) Se aplicarán los períodos de mantenimiento mínimo del punto 5.3.2.3. para las SFT y de 10 días hábiles para las operaciones con derivados sujetas a reposición diaria de márgenes y a valuación diaria a precios de mercado. En el caso de los derivados, se utilizará un período más prolongado en los siguientes casos:
- Para los conjuntos de neteo que contengan una o más operaciones con activos en garantía ilíquidos, o derivados OTC que no puedan sustituirse fácilmente, el período mínimo será de 20 días hábiles. A estos efectos, la determinación de que las garantías son ilíquidas o de que los derivados OTC no se pueden sustituir fácilmente se hará en el contexto de condiciones de estrés del mercado, caracterizadas por la ausencia de mercados que operen continuamente y en los que se podría obtener, en un plazo de 2 días o menos, múltiples cotizaciones de precios que no influirían en el mercado ni impliquen descuentos en el precio o una prima en el caso de los derivados OTC –tales como operaciones que no se valúan a mercado en forma diaria o que tienen por subyacentes instrumentos cuyo valor se determina a partir de modelos que emplean información no observable–
 - El período mínimo se extenderá, además, si las operaciones o los activos recibidos en garantía se concentran en una contraparte determinada, particularmente si no pudieran ser reemplazados si dicha contraparte saliese de forma precipitada del mercado.
 - La sola existencia de 5.000 operaciones o más en un conjunto de neteo no determinará, por sí misma, la extensión del período de mantenimiento mínimo.
- b) Los conjuntos de neteo aplicables a las entidades financieras que actúen como miembros compensadores serán los referidos en el inciso c) del acápite i) del punto 4.3.3.1. Los demás miembros compensadores deberán observar las normas de neteo establecidas por la CCP y que les hayan sido notificadas, salvo que la Comisión Nacional de Valores (CNV) exija conjuntos de neteo más atomizados.
- ii) Calcular el requisito de capital para cada miembro compensador:

$$K_{CMi} = \text{máx.} \left[K_{CCP} \times \left(\frac{DF_i^{\text{pref}}}{DF_{CCP} + DF_{CM}^{\text{pref}}} \right); 8\% \times 2\% \times DF_i^{\text{pref}} \right]$$

donde:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

A los efectos del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito, se reconocerá –total o parcialmente– la cobertura del riesgo de crédito (CRC) de las operaciones registradas en la cartera de inversión –tales como préstamos y responsabilidades eventuales– mediante la utilización de las técnicas previstas en el punto 5.1.

La presente sección contempla, además, el cálculo de la exposición a las operaciones de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –conforme a lo previsto en la Sección 4.–, registradas tanto en la cartera de inversión como en la cartera de negociación.

5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.

5.1.1. Activos admitidos como garantía (protección desembolsada).

La aplicación de la técnica –que se detalla en el punto 5.3.– requerirá emplear el método simple (punto 5.3.1.) o el método integral o de reducción de la exposición (punto 5.3.2.), y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 5.2.1. y 5.2.2.

Las entidades deberán optar por un único método para la aplicación de la técnica de activos admitidos como garantía de las operaciones registradas en la cartera de inversión y para el cálculo de la exposición a las SFT, y sólo podrán cambiar el método empleado con un preaviso de 6 meses a la SEFYC.

Los activos admitidos como garantía serán aquellos listados en los puntos 5.3.1.2. o 5.3.2.2. –según se emplee el método simple o integral, respectivamente– entregados por la contraparte o por un tercero en favor de la contraparte.

El descalce de plazos de vencimiento entre la exposición y el activo admitido como garantía no se permitirá bajo la aplicación del método simple, mientras que para la aplicación del método integral el valor de la cobertura deberá ajustarse conforme a lo establecido en el punto 5.4.5.

El descalce de monedas que se origina cuando la exposición y el activo recibido en garantía se encuentran denominados en distintas monedas se admitirá al emplear tanto el método simple –en este caso, sin requerirse la utilización de tratamiento alguno–, como el método integral. En este último caso, el importe del activo deberá ajustarse mediante la aplicación de un aforo (H_{fx}) para considerar las posibles fluctuaciones futuras en los tipos de cambio (conforme a lo previsto en el punto 5.3.2.1.).

5.1.2. Garantías (y contragarantías) personales –tales como fianzas y avales– y derivados de crédito (protección no desembolsada).

La aplicación de la técnica –que se detalla en el punto 5.4.– requerirá emplear únicamente el método de sustitución de ponderadores, y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 5.2.1. y 5.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Los garantes (y contragarantes) admisibles se limitarán a aquellos listados en el punto 5.4.1.

El descalce de plazos de vencimiento se admitirá siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el punto 5.4.5.

El descalce de monedas se permitirá siempre que se observen las disposiciones previstas en el punto 5.4.6.

5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.

5.2.1. Requisitos generales.

- 5.2.1.1. La documentación vinculada con la CRC deberá observar los requisitos legales vigentes en la materia –obligando a todas las partes en todas las jurisdicciones pertinentes–, debiendo las entidades financieras realizar el seguimiento necesario con el objeto de garantizar su cumplimiento.
- 5.2.1.2. Las entidades financieras deberán observar los requisitos de divulgación –en caso de corresponder– pertinentes a las técnicas de CRC que empleen, al objeto de obtener la correspondiente reducción en la exigencia de capital.
- 5.2.1.3. No deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor de la garantía –por ejemplo, los títulos valores emitidos por la contraparte o un vinculado a ella, no son admisibles–.
- 5.2.1.4. Ninguna exposición crediticia –incluyendo créditos, títulos valores y responsabilidades eventuales que den lugar a posiciones de titulización– en la que se utilicen CRC reconocidas en esta sección originará un requerimiento de capital superior al asignado a otra operación idéntica que no cuente con tales coberturas.
- 5.2.1.5. La entidad financiera que cuente con múltiples técnicas de CRC para cubrir una única exposición –tales como activos admitidos y garantías personales cubriendo parcialmente una exposición–, deberá dividir la exposición en las partes cubiertas por cada tipo de técnica y calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada una de ellas. Cuando la protección crediticia proporcionada por un mismo proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, la entidad deberá subdividir esa parte y tratar los distintos plazos de vencimiento como protecciones separadas.
- 5.2.1.6. La reducción o transferencia del riesgo de crédito a través del uso de técnicas de CRC puede incrementar –al mismo tiempo– otros riesgos residuales, tales como el riesgo legal, operacional, de liquidez, de mercado, de concentración y estratégico. Consecuentemente, las entidades deben utilizar políticas, procedimientos y procesos adecuados para controlar esos riesgos residuales, de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.2.2. Requisitos para la técnica de cobertura mediante activos admitidos como garantía.

- 5.2.2.1. La instrumentación de la garantía deberá asegurar que la entidad tenga el derecho a liquidar o tomar posesión del activo legalmente y en todo momento en caso de producirse el incumplimiento, la insolvencia, o la apertura de concurso, acuerdo preventivo extrajudicial o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del activo recibido en garantía). Además, las entidades deberán cumplir con todos los requisitos legales necesarios a fin de asegurar su derecho a liquidar o tomar posesión del activo.
- 5.2.2.2. Las entidades financieras deberán contar con procedimientos claros y sólidos que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar la garantía de forma rápida.
- 5.2.2.3. Cuando el activo recibido en garantía sea mantenido en custodia, las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el custodio lo segregue de otros activos, ya sea propios o de terceros.
- 5.2.2.4. Se aplicará un requerimiento de capital a las entidades financieras situadas en cualquiera de las posiciones de una operación garantizada con un activo –tales como operaciones de pase– y de préstamos/endeudamiento en valores entre un cliente y un tercero, incluso cuando actúen como agente en la organización de la operación y garanticen a un cliente que un tercero cumplirá con sus obligaciones.
- 5.2.2.5. A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, deberá cumplirse con lo establecido en el TO sobre Política de Crédito, según corresponda.
- 5.2.2.6. Operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– que no se compensan a través de una entidad de contraparte central (*central counterparty*, CCP) con contrapartes que realizan actividad financiera no sujetas a regulación prudencial equiparable a la establecida por los estándares internacionales (*non-banking financial institutions*, NBF1), y cuyo subyacente constituya un instrumento distinto del sector público no financiero.

En esos casos, cuando el aforo acordado en el contrato sea inferior al 10%, las entidades financieras no podrán hacer uso de las técnicas de coberturas del riesgo de crédito –por lo que las operaciones serán consideradas como sin garantía–.

5.2.3. Requisitos para la aplicación de la técnica de cobertura mediante garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

5.2.3.1. Requisitos operativos comunes.

- i) Debe representar un derecho crediticio directo frente al proveedor de la protección y hacer referencia de forma explícita a exposiciones concretas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y precisión.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Salvo impago por parte del comprador de la protección de una deuda derivada del contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable, no pudiendo contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o incrementar su costo ante el deterioro de la calidad crediticia de la exposición cubierta.

- ii) Debe ser incondicional: el contrato de protección no debe contener ninguna cláusula que escape al control directo de la entidad financiera y que permita que el proveedor de la protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla lo adeudado.

5.2.3.2. Requisitos operativos específicos para las garantías (y contragarantías) personales –tales como fianzas y avales–.

- i) En caso de incumplimiento de la contraparte, la entidad financiera puede emprender acciones oportunas contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede realizar un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. La entidad financiera debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que iniciar acciones legales frente a la contraparte para que abone sus deudas.
- ii) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- iii) El garante cubre cualquier pago que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como por ejemplo el importe nocional, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el capital, en cuyo caso se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados.

5.2.3.3. Requisitos operativos específicos para los derivados de crédito.

- i) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir, como mínimo: a) falta de pago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren vigentes al momento de producirse dicha falta de pago –pudiendo prever un período de gracia cuando la obligación subyacente así lo contemple, en cuyo caso ambos períodos deberán estar en consonancia–; b) apertura de concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial, quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento –así como eventos similares–; y c) reestructuración de la obligación subyacente que involucre la condonación o el aplazamiento del pago del capital, los intereses y/o las comisiones, y que implique una pérdida.
- ii) Se admitirá que el derivado de crédito cubra obligaciones que no incluyen la obligación subyacente, es decir que exista un descalce entre esta última y la obligación de referencia del derivado de crédito –obligación utilizada a efectos de determinar el monto del efectivo a liquidar o la obligación a entregar–



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

siempre que: a) la obligación de referencia sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente; b) ambas estén emitidas por el mismo deudor; y c) existan cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles.

- iii) El período de vigencia del derivado de crédito no podrá ser inferior a cualquier período de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente debido a su impago.
- iv) Los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos en la medida en que exista un sólido proceso de valuación que permita estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el período durante el cual podrán obtenerse valuaciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia especificada en el derivado de crédito, a efectos de la liquidación de la cobertura en efectivo, fuera distinta de la obligación subyacente, será de aplicación lo establecido en el acápite ii).
- v) Si para proceder a la liquidación de la protección crediticia fuera necesario que el comprador de la protección transfiera la obligación subyacente al proveedor de la protección, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que el consentimiento necesario para realizar dicha transferencia no podrá ser rehusado sin motivo fundado.
- vi) Deberá identificarse claramente a las partes responsables de determinar si ocurrió un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que su comprador podrá informar a aquél sobre la ocurrencia de un evento de crédito.
- vii) Se permite un descalce entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito siempre que: a) esta última sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente, b) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor, y c) existan cláusulas recíprocas legalmente exigibles de incumplimiento cruzado o de aceleración cruzada.

Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado de crédito, pero se cumplan los requisitos incluidos en los acápites i) a vii) precedentes, se permitirá el reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe del derivado de crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá computarse hasta el 60% del valor de la cobertura. Si el importe del derivado de crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá computar como cobertura hasta el 60% del valor de la obligación subyacente.

Sólo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio y de rendimiento total que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías, con la siguiente excepción: cuando una entidad financiera compre protección crediticia a través de un *swap* de retorno total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en virtud del *swap*, pero no contabilice el deterioro en el valor del activo protegido, no se reconocerá la protección crediticia.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

No podrán reconocerse como CRC otros tipos de derivados de crédito, incluyendo a los derivados de crédito de primer y/o de enésimo incumplimiento (*first-to-default* o *nth-to-default*) –aquellos mediante los cuales la entidad obtiene cobertura para una canasta de obligaciones de referencia, en los que la protección crediticia se activa con el primer incumplimiento o con un incumplimiento ulterior y que se extinguen luego de ese incumplimiento–.

5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.

La aplicación de la técnica de cobertura mediante activos admitidos como garantía dependerá del método elegido.

5.3.1. Método simple.

Con este método, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye por el ponderador de riesgo del activo mediante el cual se cubre –parcial o totalmente– la exposición –conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.–.

5.3.1.1. Aplicación.

Para que la CRC sea reconocida, la exposición deberá estar cubierta durante todo el plazo de vencimiento contractual (no se admitirá el descalce de plazos de vencimiento) y el activo recibido en garantía se limitará a aquellos listados en el punto 5.3.1.2. y contar con una valuación a precios de mercado con una frecuencia mínima mensual.

La parte de la exposición cubierta recibirá el ponderador de riesgo correspondiente al activo recibido en garantía, pero estará sujeta a un mínimo del 20% –salvo lo dispuesto en el punto 5.3.1.3.–. A la parte no cubierta se le aplicará el ponderador de riesgo que le corresponda según el tipo de exposición de que se trate.

Se admitirá el descalce de monedas entre la exposición y el activo admitido como garantía, pero en ese caso no será necesaria la aplicación de tratamiento alguno.

5.3.1.2. Activos admitidos como garantía en el método simple:

- i) Efectivo en depósito en la entidad financiera, así como certificados de depósito –o instrumentos similares– emitidos por la propia entidad financiera.
- ii) Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme a lo definido en el TO sobre Exterior y Cambios.
- iii) Títulos valores emitidos por el sector público no financiero y por otros estados soberanos, e instrumentos de regulación monetaria del BCRA –en todos los casos, a los que les corresponda un ponderador de riesgo de hasta el 100% conforme a la tabla de ponderadores de riesgo de la Sección 2.–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

iv) Títulos de deuda emitidos por empresas con “grado de inversión”.

Se entiende por empresas con “grado de inversión” a aquellas con capacidad suficiente para atender puntualmente sus compromisos financieros, aun ante cambios adversos de la situación económica y en las condiciones de los negocios.

A tales efectos, se deberá tener en cuenta la complejidad del modelo de negocios de la empresa, el desempeño en relación con su industria y empresas similares y los riesgos de su entorno operativo.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la empresa con “grado de inversión” (o su controlante) deberá haber emitido títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores reconocidos, y
 - b) la solvencia de la empresa con “grado de inversión” no deberá guardar una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones a las que garantizan.
- v) Acciones (y bonos convertibles en acciones) incluidas en un índice bursátil principal.
- vi) Títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros a los que les corresponda un ponderador de riesgo menor al 100%, cuyo subyacente esté integrado exclusivamente por los activos contemplados en el acápite iii).

Se excluyen tanto las estructuras en las que se utilizan los flujos de efectivo procedentes de exposiciones subyacentes para atender el servicio de al menos dos posiciones de riesgo estratificadas –o tramos– con distintos grados de riesgo de crédito o subordinación, así como las retitulizaciones, las que recibirán el tratamiento del punto 3.6.

- vii) Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión, *depository receipts*, certificados de depósito argentinos (CEDEAR) o certificados de valores (CEVA), cuando:
- a) su valor se determine y publique en forma diaria, y
 - b) su inversión esté limitada a los activos incluidos en los acápites i) a v).

En el caso de los activos listados en los acápites iii), iv) y vi), será condición que se trate de instrumentos con suficiente liquidez de mercado.

5.3.1.3. Excepciones a la aplicación del ponderador de riesgo mínimo.

El ponderador de riesgo de la parte de la exposición cubierta podrá ser inferior al 20% en los siguientes casos:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- i) Las operaciones de pase estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 0% cuando la contraparte sea un “participante esencial del mercado” (punto 5.3.1.4.) y, además, se satisfaga la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a) La exposición y el activo recibido en garantía consisten en efectivo o en títulos valores emitidos por el sector público no financiero sujetos a un ponderador de riesgo del 0%.
 - b) La exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda.
 - c) El plazo de vencimiento de la operación sea de un día hábil o bien la exposición y el activo recibido en garantía se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetos a liquidación/reposición diaria de márgenes.
 - d) Cuando una de las partes incumpla la liquidación/reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valuación a precio de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del activo no supere los cuatro días hábiles.
 - e) La operación se liquide a través de un sistema previamente comprobado para este tipo de operaciones.
 - f) La documentación de la operación sea la documentación estándar para las operaciones de pase con los títulos valores en cuestión.
 - g) La documentación de la operación contemple que, en el caso de que una de las partes incumpla la obligación de entregar efectivo o títulos valores o de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación será inmediatamente cancelable.
 - h) Ante cualquier evento de incumplimiento, la entidad financiera conserve el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del activo y liquidarlo para cobrar sus acreencias.
- ii) Las operaciones de pase en las cuales la contraparte no sea un “participante esencial del mercado” (punto 5.3.1.4.), pero que satisfagan las restantes condiciones establecidas en el acápite i), estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 10%.
- iii) Las operaciones en las que la exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda y el mencionado activo recibido sea efectivo depositado en la entidad financiera, o títulos valores emitidos por el sector público no financiero o instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0% y a cuyo valor de mercado se le haya aplicado un aforo de al menos el 20%, estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 0%.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.3.1.4. Participantes esenciales del mercado.

A los efectos establecidos en el punto anterior, se considerarán como “participantes esenciales del mercado” los siguientes:

- i) Sector público no financiero y Banco Central.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Fondos comunes de inversión, cuando su regulación establezca requisitos de capital o límites de apalancamiento.
- iv) Entidades de contraparte central (CCP).

5.3.2. Método integral o de reducción de la exposición.

Con este método, las entidades financieras deberán ajustar los valores de la exposición y del activo recibido en garantía, a fin de tener en cuenta posibles futuras variaciones de su valor de mercado. El importe resultante luego de realizar este ajuste por volatilidad será superior en el caso de la exposición –con la excepción de los préstamos otorgados en efectivo– e inferior en el caso de la garantía –excepto cuando esté constituida por un depósito en la misma moneda que la exposición–.

El activo ponderado por riesgo se calculará como la diferencia entre el importe de la exposición –ajustado por volatilidad– y el valor del activo recibido en garantía –luego de aplicar los aforos que corresponda (H_e , H_c y H_{fx}) según la tabla de aforos regulatorios prevista en el punto 5.3.2.3.– multiplicada por el ponderador de riesgo de la contraparte –conforme a la tabla de ponderadores de riesgo de la Sección 2.–.

5.3.2.1. Aplicación.

El valor de la exposición ajustado por la cobertura del riesgo de crédito (E^*) se calculará de la siguiente forma:

$$E^* = \text{máx. } \{0; [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})]\}$$

donde:

E^* : valor de la exposición tras la CRC.

E : valor contable de la exposición (importe total del efectivo y valores prestados –vendidos con acuerdo de recompra o entregados a una contraparte–).

H_e : aforo aplicable a la exposición.

C : valor del activo recibido en garantía a precio de mercado (importe total del efectivo y valores tomados en préstamo –comprados con acuerdo de reventa o recibidos de una contraparte–).

H_c : aforo aplicable al activo recibido.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

H_{ix} : aforo por descalce de monedas entre el activo recibido en garantía y la exposición.

Los activos admitidos como garantía deberán limitarse a aquellos enumerados en el punto 5.3.2.2.

En el caso de descalce de plazos de vencimiento entre la exposición y el activo admitido como garantía, el valor de la cobertura deberá ajustarse conforme a las disposiciones establecidas en el punto 5.4.5. (la CRC que tenga un plazo de vencimiento original inferior a un año o residual no mayor a tres meses no será reconocida).

5.3.2.2. Activos admitidos como garantía en el método integral.

- i) Los activos admitidos en el método simple (punto 5.3.1.2.).
- ii) Acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados.
- iii) Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión, *depository receipts*, certificados de depósitos argentinos (CEDEAR) o certificados de valores (CEVA) –en todos los casos, cuya inversión esté limitada a las acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados, y cuyo valor se determine y publique en forma diaria–.

5.3.2.3. Aforos regulatorios.

Las entidades financieras que utilicen el método integral deberán emplear los siguientes aforos –los cuales suponen una valuación diaria a precios de mercado, una liquidación/reposición diaria de márgenes, y un período de mantenimiento de 10 días hábiles–:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Tipo de activo		Plazo de vencimiento residual:				
		≤ 1 año	> 1 año y ≤ 3 años	> 3 años y ≤ 5 años	> 5 años y ≤ 10 años	> 10 años
Títulos valores emitidos por el sector público no financiero y por otros soberanos, e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA, según ponderador de riesgo del emisor	0%	0,5%	2%		4%	
	20% o 50%	1%	3%		6%	
	100%	15%				
Títulos de deuda emitidos por empresas con "grado de inversión"		2%	4%	6%	12%	20%
Títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros		4%	12%		24%	
Efectivo en depósito		0%				
Acciones (y bonos convertibles en acciones) incluidas en índices bursátiles principales y oro		20%				
Otras acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados		30%				
Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión (FCI), <i>depository receipts</i> , CEDEAR y CEVA		El mayor aforo que corresponda a cualquier título valor que integre el FCI, <i>depository receipt</i> , CEDEAR o CEVA; a menos que respecto del FCI la entidad pueda aplicar el enfoque de transparencia – <i>look-through approach</i> (punto 3.2.)– para inversiones en acciones a través de fondos, en cuyo caso podrá utilizar una media ponderada de los aforos aplicables a los instrumentos que integren el FCI.				
Otro tipo de exposiciones		30%				



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

A los efectos de la aplicación de los mencionados aforos, se deberán tener en cuenta, además, las siguientes situaciones:

i) Aforo por descalce de monedas (H_{fx}).

Cuando la exposición y el activo recibido en garantía se encuentren denominados en monedas diferentes, el aforo será del 8% –también sobre la base de un período de mantenimiento de 10 días hábiles y valuación diaria a precios de mercado–. El aforo deberá incrementarse proporcionalmente –en caso de corresponder– utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo conforme a lo previsto en el acápite iii).

ii) En el caso de que el activo recibido en garantía sea una canasta de varios activos, el aforo aplicado a la canasta será:

$$H = \sum_i a_i H_i$$

donde:

a_i : participación del activo “i” en la canasta (medido por unidades de moneda).

H_i : aforo aplicable al activo “i”.

iii) Ajuste de aforo por períodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o liquidación/reposición de márgenes con periodicidad no diaria.

Cuando el período de mantenimiento (T_M) o el período transcurrido entre las liquidaciones/reposiciones de márgenes o las valuaciones a precios de mercado sean distintos de los establecidos en la tabla precedente, los aforos se modificarán utilizando para ello la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde:

H: aforo.

H_{10} : aforo estándar basado en un período de 10 días hábiles –según el tipo de instrumento–.

N_R : número de días hábiles entre dos liquidaciones/reposiciones de márgenes consecutivas o entre dos revaluaciones de activos consecutivas, según corresponda.

T_M : período de mantenimiento mínimo –según el tipo de operación–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

iv) En los casos de operaciones de financiación con títulos valores –tales como las operaciones de pase–, de otras operaciones realizadas en el mercado de capitales –como ser de derivados *over-the-counter* (OTC) y de financiación con margen– y de préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía, el aforo dependerá de: a) la frecuencia de la revaluación y liquidación/reposición de márgenes y b) el período mínimo de mantenimiento. Para estas operaciones, el período mínimo de mantenimiento se establecerá de la siguiente forma:

Tipo de operación	Condición	Período de mantenimiento mínimo (T _M)
Operaciones de pase	Liquidación / reposición diaria de márgenes	5 días hábiles
Otras operaciones realizadas en el mercado de capitales	Liquidación / reposición diaria de márgenes	10 días hábiles
Préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía	Revaluación diaria	20 días hábiles

En consecuencia, para las operaciones de pase y para los préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía –para los que se establece un período de mantenimiento mínimo distinto de 10 días hábiles–, los aforos regulatorios de la tabla precedente deberán ajustarse con la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo conforme a lo establecido en el acápite iii).

v) En el caso de las operaciones de financiación con títulos valores (SFT) en las que la entidad financiera preste (o entregue como garantía) instrumentos no admisibles –conforme a lo previsto en el punto 5.3.2.2.–, el aforo aplicable a la exposición será del 30%. En el caso de SFT en las que la entidad financiera tome prestados (o reciba como garantía) instrumentos no admisibles, no se permitirá la aplicación de cobertura del riesgo de crédito alguna.

5.3.2.4. Operaciones de financiación con títulos valores susceptibles de recibir un aforo nulo.

Las operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– que cumplan la totalidad de las condiciones del acápite i) del punto 5.3.1.3. podrán recibir un aforo de cero.

5.3.2.5. Operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– bajo acuerdos marco de neteo (*master netting agreements*).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Los acuerdos de neteo bilateral que alcancen a operaciones de financiación con títulos valores serán reconocidos para cada contraparte en forma singularizada siempre que tengan validez legal en toda jurisdicción en la que deban producir efectos en caso de ocurrir un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- i) proporcionar a la parte que no se encuentra en situación de incumplimiento el derecho a terminar y liquidar de manera oportuna todas las operaciones alcanzadas por el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o la quiebra de la contraparte,
- ii) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones terminadas y liquidadas bajo el alcance del acuerdo marco –incluido el valor de cualquier activo admitido en garantía–, de modo tal que una parte adeude a la otra una única suma neta,
- iii) permitir la rápida liquidación o compensación de los activos admitidos en garantía ante un evento de incumplimiento, y
- iv) tener validez legal, junto con los derechos derivados de lo previsto en los acápites i) a iii) precedentes, en toda jurisdicción pertinente ante un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.

La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones neteadas satisfagan las siguientes condiciones:

- a) todas las operaciones se valúen diariamente a precios de mercado, y
- b) los activos que garanticen las operaciones compensadas sean activos admitidos como garantía en la cartera de inversión.

La fórmula del punto 5.3.2.1. se adaptará al cálculo de los requerimientos de capital de las operaciones con acuerdos marco de neteo, en los siguientes términos:

$$E^* = \max \left\{ 0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0,4 \times \frac{\text{exposición neta}}{\text{exposición neta}} + 0,6 \times \frac{\text{exposición bruta}}{\sqrt{N}} + \sum_{fx} (E_{fx} \times H_{fx}) \right\}$$

donde:

E*: valor de la posición tras la CRC.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

E: valor contable de la exposición (importe total del efectivo y valores prestados –vendidos con acuerdo de recompra o entregados a una contraparte bajo acuerdos marco de neteo–).

C: valor del activo recibido en garantía a precio de mercado (importe total del efectivo y valores tomados en préstamo –comprados con acuerdo de reventa o recibidos de una contraparte bajo un acuerdo marco de neteo–).

Exposición neta = $VA(\sum(E_s \times H_s))$.

Exposición bruta = $\sum(E_s \times VA(H_s))$.

VA: valor absoluto.

E_s : valor absoluto de la posición neta en un activo determinado.

H_s : aforo aplicable a E_s .

- H_s es de signo positivo si el título se presta, se vende con un acuerdo de recompra o se negocia de manera similar a un préstamo de valores o a un acuerdo de recompra.
- H_s es de signo negativo si el título se toma prestado, se compra con un acuerdo de reventa o se negocia de manera similar a un endeudamiento en valores o a un acuerdo de recompra inversa.

N: número de emisiones de títulos incluidas en el conjunto de operaciones compensables (las emisiones donde el valor E_s sea inferior a una décima parte del valor del mayor E_s en el conjunto de operaciones compensables no se incluyen en el recuento).

E_{fx} : valor absoluto de la posición neta en una moneda distinta de la moneda de liquidación.

H_{fx} : aforo por descalce de monedas entre el activo recibido en garantía y la exposición.

Para los restantes aspectos, serán de aplicación las disposiciones previstas en el punto 5.3.2.1.

5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

Se aplicará el método de sustitución de ponderadores. Con este método, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye por el ponderador de riesgo del garante –o contragarante– o proveedor de protección crediticia –conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.–.

Se reconocerán sólo las garantías emitidas –o protección provista, en el caso de derivados de crédito– por entidades listadas en el punto 5.4.1.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

La parte de la exposición sin cobertura mantendrá el ponderador de riesgo de la contraparte original, mientras que a la parte cubierta se le asignará el ponderador de riesgo del garante o proveedor de protección crediticia, teniendo en consideración lo siguiente:

5.4.1. Garantes (y contragarantes) y proveedores de protección crediticia admisibles en el método de sustitución de ponderadores.

Cuando las garantías o derivados de crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, se reconocerá la protección crediticia provista por los siguientes entes en la medida de que su ponderador de riesgo –conforme a lo establecido en la Sección 2.– sea inferior al de la contraparte:

- i) Sector público no financiero.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el BCRA.
- iv) Bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere la Sección 2.
- v) Organismos internacionales a los que se les asigne un ponderador del 0%, conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.
- vi) Empresas con “grado de inversión”, de acuerdo con la definición prevista en el inciso b) del acápite v) del punto 5.3.1.2.

5.4.2. Cobertura proporcional.

Cuando el importe garantizado, o respecto del cual se tenga protección crediticia, sea inferior al monto de la exposición al riesgo, y en la medida que las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prelación para el cobro –es decir, la entidad financiera y el garante compartan las pérdidas a prorrata–, se admitirá reducir la exigencia de capital de manera proporcional. Es decir que la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a las garantías/derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no cubierta.

5.4.3. Cobertura por tramos.

Si la entidad financiera transfiere parte del riesgo de una exposición en uno o más tramos a un proveedor/es de protección y retiene cierto grado del riesgo de la exposición, y los riesgos transferidos y retenidos tienen distintos grados de prelación, esa entidad podrá obtener protección crediticia ya sea para los tramos de máxima prelación al cobro –tales como las posiciones de máxima preferencia– o para los tramos subordinados –tales como las posiciones a primera pérdida–. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.

5.4.4. Franquicias.

Las franquicias por debajo de las cuales no se recibirá compensación en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones a primera pérdida y deberán ser ponderadas por riesgo al 1250%.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.4.5. Descalce de plazos de vencimiento.

El descalce de plazos tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de la CRC es inferior al de la exposición subyacente; ambos plazos de vencimiento deberán medirse en forma conservadora.

El plazo de vencimiento de la exposición subyacente se calculará como el mayor plazo de vencimiento restante posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier período de gracia aplicable. Con relación a la CRC, se deberá tener en cuenta las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo de vencimiento, a fin de utilizar el menor plazo de vencimiento posible. Cuando el proveedor de protección pueda solicitar anticipadamente la liquidación de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha en la que pueda solicitar su liquidación.

Si la solicitud de liquidación de la operación por anticipado está sujeta a la discrecionalidad de la entidad financiera compradora de la protección, pero los términos del acuerdo contienen un incentivo positivo para que la entidad exija la liquidación de la operación antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento es el tiempo restante hasta la primera fecha posible de liquidación.

De haber descalce de plazos de vencimiento, la CRC que tenga un plazo de vencimiento original inferior a un año o residual no mayor a tres meses no será reconocida. Cuando en estos casos sea factible el cómputo de la CRC su reconocimiento será parcial, aplicándose el siguiente ajuste:

$$P_a = P \times (t - 0,25) / (T - 0,25)$$

donde:

P_a : valor de la CRC ajustado por descalce de plazos de vencimiento.

P : valor de la protección crediticia ajustada por cualquier aforo aplicable.

t : mín. (T ; plazo de vencimiento residual de la protección crediticia), expresado en años.

T : mín. (5; plazo de vencimiento residual de la exposición), expresado en años.

5.4.6. Descalce de monedas.

Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en distintas monedas, la parte de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un aforo H_{fx} de la siguiente forma:

$$G_A = G \times (1 - H_{fx})$$

donde:

G_A : monto de la protección crediticia ajustado por el descalce de monedas.

G : monto nominal de la protección crediticia.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

H_{fx} : aforo por descalce de monedas entre la protección crediticia y la exposición del 8% (suponiendo un período de mantenimiento de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado).

El aforo deberá incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo –en caso de corresponder– conforme a lo establecido en el apartado iii) del punto 5.3.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.2.2. Las posiciones que se mantienen con fines de negociación son aquellas que se tienen para su venta a corto plazo o con el propósito de obtener beneficios a partir de las fluctuaciones de precios en el corto plazo, reales o esperadas, o mediante el arbitraje de precios. Incluyen tanto las posiciones que las entidades conservan para sí como las que adquieren como consecuencia de la prestación de servicios a clientes o de la “creación de mercado”.

6.1.2.3. Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos claramente definidos para determinar qué exposiciones incluir o excluir de la cartera de negociación con el fin de calcular su exigencia de capital, para asegurar así que se cumplen los criterios para la cartera de negociación establecidos en estas normas. Las políticas y procedimientos deberán tomar en consideración la capacidad de la entidad para gestionar los riesgos y las prácticas que emplea para ello. La verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos deberá estar completamente documentado y sujeto a auditorías internas periódicas.

6.1.3. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

6.1.3.1. Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) u operados en mercados regulados– y de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –tales como operaciones de pase (acuerdos REPO)– registradas en la cartera de negociación en forma separada y adicional al cálculo de las exigencias de capital por riesgo general de mercado y riesgo específico de los subyacentes. A este efecto, deberán aplicar los métodos y ponderadores que son de aplicación cuando esas operaciones se registran en la cartera de inversión.

6.1.3.2. Todos los activos incluidos en la cartera de negociación que verifiquen las condiciones previstas en el punto 2.3. del TO sobre Afectación de Activos en Garantía serán admitidos como garantía de las operaciones de pase registradas en dicha cartera. Sin embargo, cuando se trate de instrumentos que no satisfagan la definición de activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión, explicitados en el punto 5.3.2.2., se les aplicará un aforo del 25%.

6.1.3.3. La exigencia por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (OTC) u operados en mercados regulados– se computará conforme a lo previsto en el punto 4.2. para las operaciones registradas en la cartera de inversión.

6.1.3.4. Con independencia de la cartera en la que se registren, las operaciones de pase (acuerdos REPO) estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte conforme a lo previsto en la Sección 5.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- a) la posición es la indicada en el inciso b) del acápite i) y, si bien no coinciden la obligación de referencia y la posición subyacente, satisface las condiciones enunciadas en el inciso ii) del punto 5.2.3.3., o
 - b) la posición es la indicada en el inciso a) del acápite i) o en el acápite ii), pero no coincide la moneda de denominación o el vencimiento de la protección crediticia con los del activo subyacente –sin perjuicio de que los descalses de monedas se deberán tomar en consideración a los efectos de calcular la exigencia de capital por el riesgo por tipo de cambio–, o
 - c) la posición es la indicada en el acápite ii), pero existe un descalce de activos entre la posición al contado y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo de la posición al contado está incluido entre las obligaciones que, de acuerdo con la documentación del derivado de crédito, pueden ser entregadas por el comprador de la protección en caso de ocurrir un evento crediticio.
- iv) Un derivado de crédito de enésimo incumplimiento es el *swap* de incumplimiento crediticio en el cual el pago de la cobertura o indemnización acontece cuando tiene lugar el enésimo incumplimiento en una canasta de instrumentos de referencia subyacentes, luego de lo cual la operación se liquida y termina.
- a) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de primer incumplimiento será el menor de la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta y del máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato.

Cuando la entidad tenga una posición en uno de los instrumentos de crédito de referencia de un derivado de crédito de primer incumplimiento y el derivado le proporcione cobertura a la posición, podrá reducir por hasta el importe cubierto las exigencias de capital por riesgo específico tanto del instrumento de crédito como de la parte del derivado que se relaciona con dicho instrumento.

Cuando la entidad tenga múltiples posiciones a riesgo en instrumentos de crédito de referencia podrá efectuar dicha reducción sólo para el instrumento de crédito de referencia que tenga la menor exigencia de capital por riesgo específico.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	4.3.1.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147, 6762 y 7979. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.2.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
	4.3.3.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
	4.3.4.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.
5.		1°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
		2°	"A" 8066		1.		
	5.1.		"A" 8066		1.		
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5867 y 8066. Incluye aclaración interpretativa.
	5.1.2.		"A" 8066		1.		
	5.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.2.1.1.		"A" 5369	II			
	5.2.1.2.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
	5.2.1.3.		"A" 5369	II			
	5.2.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.2.1.5.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
	5.2.1.6.		"A" 8066		1.		
	5.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.2.2.1.		"A" 5369	II			
	5.2.2.2.		"A" 5369	II			
	5.2.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.
	5.2.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.2.2.5.		"A" 8066		1.		
	5.2.2.6.		"A" 8066		1.		
	5.2.3.		"A" 8066		1.		
	5.2.3.1.		"A" 5369	II			
	5.2.3.2.		"A" 5369	II			
	5.2.3.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5813 y 8066.
		Último	"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
	5.3.		"A" 5369		1.		Según Com. "A" 8066.
	5.3.1		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.3.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004, 6690 y 8066.
	5.3.1.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.3.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
5.3.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.	
5.3.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
5.3.2.5.		"A" 5821		4.		Según Com. "A" 8066.	
5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.	
5.4.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344 y 8066.	
5.4.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
5.4.3		"A" 5831					
5.4.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
5.	5.4.5.	1°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.	
		2°	"A" 5831				Según Com. "A" 8066.	
	5.4.5.	3°	"A" 5831					
		4°	"A" 5831				Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.4.6.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.	
6.	6.1. y 6.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663, 6690 y 8109.	
		6.2.1.2.	"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6433.	
	6.3.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6488 y 6690.	
	6.5.		"A" 6663		5.			
	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.	
	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.	
	6.8. a 6.10.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.	
	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
7.	7.1.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327.	
	7.2.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108 y 7143.	
	7.3.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737 y 5867.	
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).	
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.	
	8.2.2.		"A" 5369	I				
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.	
	8.3.		"A" 5369	I				
	8.3.1.		"A" 5369	I				
	8.3.2.			"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante- último		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último		"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).	
	8.3.4.		"A" 5369	I				
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
8.3.5.		"A" 5369	I					



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
8.	8.4.1.		"A" 5369	I				
	8.4.1.1.		"A" 6851		b.		Según Com. "A" 7443. Incluye aclaración normativa.	
	8.4.1.2.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.	
	8.4.1.3.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.	
	8.4.1.4.	1º		"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183, 5831 y 6628.
		último		"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.
	8.4.1.5.	1º y último		"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.
		2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.4.1.6.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1		VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2730					Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.9.		"A" 2545					Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1		VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.			"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
				"A" 2607		1.		Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.12.		"A" 2893			1.		Según Com. "A" 4172, 6851 y 7443.
	8.4.1.13.		"A" 6851			a.		Según Com. "A" 7443.
	8.4.1.14.		"A" 3087					Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.
	8.4.1.15.		"A" 4725			6.		
	8.4.1.16.		"A" 5069			2.		
	8.4.1.17.		"A" 5369		I			Según Com. "A" 6433.
	8.4.1.18.		"A" 5369		I			
	8.4.1.19.			"A" 414 LISOL-1		VI	3.2.	Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
				"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369		I			
	8.4.2.1.		"A" 5369		I			Según Com. "A" 5831.
8.4.2.2.		"A" 5369		I			Según Com. "A" 5580 y 5831.	
8.4.2.3.		"A" 5831						
8.5.		"A" 5369		I			Según Com. "A" 5867.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último		"A" 6723		1.	
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.1. Criterios generales.

3.1.1. Los valores de exposición que las entidades financieras deberán tener en cuenta para el cómputo de las exposiciones al riesgo de crédito frente a una contraparte son todos aquellos que se definen en el TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, por lo que las entidades deberán considerar las exposiciones tanto fuera como dentro de balance incluidas en la cartera de inversión o de negociación y los instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de conformidad con lo previsto en las citadas normas.

3.1.2. El monto de las exposiciones frente a una contraparte que se deduce de la responsabilidad patrimonial computable no deberá sumarse a otras exposiciones frente a la misma contraparte a los efectos de los límites previstos en la Sección 2.

Por el contrario, cuando la exposición esté sujeta a una ponderación del 1250%, esa exposición deberá añadirse a las demás exposiciones frente a la misma contraparte y la suma de todas ellas estará sujeta a los citados límites –excepto cuando tal exposición esté explícitamente excluida del cumplimiento de estas disposiciones–.

En los casos en que se deduzca sólo una parte de la exposición –por aplicación de los umbrales establecidos para el cálculo del capital mínimo–, se deberá computar el resto de la asistencia a la contraparte a los efectos de los citados límites.

3.2. Criterios específicos.

3.2.1. Activos de la cartera de inversión en el balance distintos de derivados.

El valor de exposición será el valor de exposición bruto, sin deducir las provisiones específicas ni los ajustes de valuación.

3.2.2. Derivados OTC y demás instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de las carteras de inversión y negociación.

El valor de exposición de los instrumentos que generan riesgo de crédito de contraparte y no son operaciones de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) será el importe de la exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) de conformidad con el Enfoque Estándar para la medición de la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte previsto en el punto 4.2. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

3.2.3. Operaciones de financiación con títulos valores.

El valor de exposición de las operaciones de financiación con títulos valores (SFT) se calculará de conformidad con el método integral previsto en el punto 5.3.2. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.2.4. Compromisos fuera de balance “tradicionales” de la cartera de inversión.

Las partidas fuera de balance deberán convertirse en exposiciones al riesgo de crédito equivalentes mediante el uso de los factores de conversión crediticia (CCF) previstos en el punto 2.7. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, con un límite mínimo del 10%.

3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).

Las técnicas de CRC admisibles para calcular las exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión establecidos en la Sección 5. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras para el reconocimiento de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

Para calcular la exposición al riesgo las entidades financieras sólo podrán emplear las técnicas de CRC que hubieran utilizado para calcular la exigencia de capital, siempre y cuando además cumplan con las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones.

3.3.1. Tratamiento del descalce de vencimientos.

Las coberturas con descalce de vencimientos sólo se reconocerán cuando el plazo original de la cobertura sea igual o superior a un año y su plazo residual no sea inferior a tres meses.

El ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las exposiciones al riesgo se determinará mediante el método previsto en el punto 5.4.5. de las citadas normas.

3.3.2. Reconocimiento de técnicas de CRC.

Las entidades financieras deberán reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica CRC admisible que se reconoce a los efectos de la exigencia de capital. El importe reconocido será:

- 3.3.2.1. la parte protegida en el caso de las garantías personales (sin computar aquellas otorgadas por el sector público no financiero) y los derivados de crédito –que no estén contragarantizados con fondos en depósito–;
- 3.3.2.2. la parte protegida por el valor de mercado de los activos admitidos como garantía, cuando la entidad utilice el enfoque simple o de sustitución de ponderadores a efectos de la exigencia de capital;
- 3.3.2.3. el valor del activo admitido como garantía computado a los efectos del cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte para los derivados OTC y todo otro instrumento financiero sujeto a dicho riesgo;
- 3.3.2.4. el valor del activo admitido como garantía ajustado tras aplicar los aforos del punto 5.3.2.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, cuando la entidad aplique el enfoque integral.



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740, 6599 y 6978. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.5.3.2.	i)		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°		"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671 y 6599.	
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.	
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
2.8.2.		"A" 6599								
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
	3.2.		"A" 6599						Según Com. "A" 8109.	
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 y 8109. (incluye interpretación normativa).	
	3.4.		"A" 6599							
4.	4.1.		"A" 6599							
	4.2.		"A" 6599							
	4.3.		"A" 6599							
	4.4.		"A" 6599							
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.	
	5.1.3.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472 y 7404.	
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.2.			
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).	
	5.3.2.		"A" 5472							
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.	
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.	
		2°		"A" 6599						
		último		"A" 6723				1.		Según Com. "A" 7393.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

ii) Riesgo de crédito de contraparte (CCR).

Será la exposición corriente, a la que no se adicionará la EPF y se computará conforme a lo siguiente:

- a) Bajo un acuerdo marco de neteo (MNA) que califique en los términos del punto 5.3.2.5. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

La exposición corriente (E^*) será el mayor entre cero y el valor razonable de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte en todas las operaciones incluidas en el MNA ($\sum E_i$) menos el valor razonable del efectivo y los títulos recibidos de la contraparte ($\sum C_i$), conforme a la siguiente expresión:

$$E^* = \text{máx. } \{0; [\sum E_i - \sum C_i]\}$$

- b) Sin MNA que califique. La exposición corriente con cada contraparte se calculará para cada operación i en forma individual, como si fuera un conjunto de neteo en sí misma, conforme a la siguiente expresión:

$$E_i^* = \text{máx. } \{0; [E_i - C_i]\}$$

E_i^* será igual a 0 si:

- E_i es efectivo prestado a la contraparte.
- La operación se trata como si constituyera un conjunto de neteo.
- El efectivo a recibir no es elegible para el tratamiento en términos netos previsto en el acápite i) de este punto.

A los efectos del presente acápite ii), el término “contraparte” incluye no sólo a la contraparte en una operación bilateral sino también al agente encargado de recibir el colateral en depósito en una operación de pase tripartita y de administrarlo. Los títulos depositados con estos agentes serán parte de E (valor total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte) por hasta el importe efectivamente prestado a la contraparte en la operación de pase. El colateral excedente depositado con el agente tripartito y que no fuera prestado podrá ser excluido.

Cuando desde un punto de vista contable correspondiera no registrar un título valor dado en préstamo mediante una SFT, la SFT igualmente se tratará como una operación de financiación a los efectos de calcular la medida de la exposición; esto es, se deberán incluir los correspondientes montos computados conforme a los acápites i) y ii).

2.2.3.2. Tratamiento especial aplicable en los casos en que la entidad actúe por cuenta de terceros.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE APALANCAMIENTO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6431				
	1.2.		"A" 6431				
	1.3.		"A" 6431				
2.	2.1.		"A" 6431				
	2.2.1.		"A" 6431				Según Com. "A" 7443.
	2.2.2.		"A" 6431				
	2.2.3.		"A" 6431				Según Com. "A" 8109.
	2.2.4.		"A" 6431				
3.	3.1.		"A" 6431				
	3.2.		"A" 6431				
	3.3.		"A" 6431				